



### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 JUN 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-2517-SAPBA-1644** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) *EL MALTRATO EN CONTRA DE UN CANINO MESTIZO, DE COLOR BLANCO CON NEGRO, PELO CHINO Y DE TALLA ENTRE MEDIANA Y CHICA, AL QUE MANTIENEN DÍA Y NOCHE EN EL CUARTO DE LAVADO DEL DEPTO, EXPUESTO ALA INTEMPERIE, EL PERRO SE RESGUARDA DEBAJO DEL LAVADERO, AUNQUE EL LUGAR TIENE LÁMINAS ESTAS YA ESTAN VIEJAS Y TODA EL AGUA CUANDO LLUEVE, EL FRÍO Y EL SOL SE FILTRAN DE MANERA EXCESIVA, EL PERRO SE ENCUENTRA DESCUIDADO, SUCIO Y DEMASIADO FLACO YA QUE NO LE BRINDAN SUFICIENTE ALIMENTO, GENERALMENTE SUS PLATOS ESTÁN VACIOS, YA QUE LOS DUEÑOS SALEN ATRABAJAR DURANTE EL DÍA REGRESANDO YA TARDE, NO LO SACAN DEL LUGAR NI A PASEAR, EL PERRO CONSTANTEMENTE ES GOLPEADO A PATADAS (...)* [Ubicación de los hechos: calle Lucerna Norte, número 26, torre B, departamento 1B, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco; como referencias, edificio de fachada color blanco, portón café, entre las calles Hombres Ilustres y Carretera a Santa Cecilia] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Lucerna Norte, número 26, torre B, departamento 1B, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco.



Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Lucerna Norte, número 26, torre B, departamento 1B, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino que no presentaba las características referidas en la denuncia.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Entidad entabló comunicación telefónica con la persona denunciante, con el fin de informarle los resultados de la visita de reconocimiento de hechos realizada, y comparar dicha información con los hechos denunciados, toda vez que el ejemplar evaluado no coincidía con la descripción proporcionada con anterioridad; al respecto, manifestó que el canino en comento sí es por el que ingresó su denuncia, solo que nunca lo había visto y los detalles de su aspecto visual no eran exactos, pero que los hechos continuaban sucediendo; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se le solicitó vía electrónica, aportara los elementos probatorios relativos a los hechos denunciados que permitieran continuar con la investigación; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Lucerna Norte, número 26, torre B, departamento 1B, colonia Santa Cecilia Tepetlapa, Alcaldía Xochimilco, durante la cual se constató la presencia de un ejemplar canino que no presentaba las características referidas en la denuncia.
- La persona denunciante tomó conocimiento del resultado de la visita de reconocimiento de hechos realizada, y se cotejó dicha información con los hechos denunciados, toda vez que el ejemplar evaluado no coincidía con la descripción proporcionada; al respecto, manifestó que el canino en comento sí es por el que ingresó su denuncia, solo que nunca lo había visto y los detalles de su aspecto visual no eran exactos, pero que los hechos continuaban sucediendo; por lo anterior, se le solicitó vía electrónica, aportara los elementos probatorios relativos a los hechos



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-2517-SAPBA-1644**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 5501 -2026**

que permitieran continuar con la investigación; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/DBF

